

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2809

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00555-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gustavo Muñoz Molina
Demandado: Diego Hernán Urbano

En consideración a la devolución de la constancia de envío de la citación personal y por aviso realizados a la parte demandada DIEGO HERNÁN URBANO en la dirección calle 34 No. 24-50 Barrio El Rodeo, como quiera que se certificó que no reside en la dirección en cuestión, las mismas se agregarán al expediente para que obre y conste.

Por otro lado, como quiera que el mandatario judicial solicita el emplazamiento del demandado, y en el escrito de la demanda refiere no conocer dirección electrónica alguna de dominio de la parte pasiva; se ordenará el emplazamiento de la parte demandada por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de envío de notificación personal y por aviso realizado a la parte demandada DIEGO HERNÁN URBANO, para que obre y conste.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado DIEGO HERNÁN URBANO, identificado con cédula No 1.130.589.059, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo Auto No.1925 de nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por GUSTAVO MUÑOZ MOLINA en contra de DIEGO HERNÁN URBANO.

SEGUNDO: ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 12-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cf1629647398b991f8ed88ec4d316ba82c4f26fd59922b6bc93b01873650d4**
Documento generado en 11/10/2021 02:49:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2815

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación: 2019-00633-00
Demandante: LOPEZ ALVAREZ Y CIA S.A.S.
Demandado: ORGANIZACIÓN DURÁN RANGEL S.A.S

Revisada la presente demanda, se observa que el promotor de la ORGANIZACIÓN DURÁN RANGEL S.A.S, allega auto con numero consecutivo 620-001898 emitido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali, mediante el cual ordena al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali decretar el desembargo de las cuentas de ahorro y corrientes embargadas dentro del presente proceso, con fundamento en el articulo 20 de la Ley 1116 de 2006. Por ser procedente se ordenará el desembargo de los dineros depositados, que el demandado ORGANIZACIÓN DURÁN RANGEL S.A.S tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier modalidad.

Por otro lado, la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali también ordenó la conversión de los depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso a órdenes de la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades en la cuenta de depósitos judiciales número 760019196101, número de expediente 76001919610102062091762, orden acatada por esta judicatura mediante Auto No. 1990 de 17 de agosto de 2021 por medio del cual se puso a disposición los depósitos judiciales, por tal motivo se procederá a realizar la conversión de estos en la cuenta precitada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desembargo de los dineros depositados, que el demandado ORGANIZACIÓN DURÁN RANGEL S.A.S, identificado NIT. 900.657.330-0 tiene depositados, en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier modalidad, decretada mediante Auto No. 2500 de 09 de septiembre de 2019,

comunicada mediante oficio No. 3052/2019-00633-00, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: CONVERTIR los depósitos judiciales existentes en el presente proceso a ordenes de la Superintendencia de Sociedades en la cuenta de depósitos judiciales número 760019196101, número de expediente 76001919610102062091762, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 12-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349d942cc63499b93d5d1bccce2a5434a1ce10302cb09d28af2739e3977d0c4c**
Documento generado en 11/10/2021 01:08:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2801

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00742-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: Faller Francisco Aragón

Revisado el proceso de la referencia se observa que se allegó constancia de notificación de acuerdo al artículo 291 del CGP, realizada en la dirección física de la parte pasiva de manera efectiva - *carrera 12B 58-39* - el 05 de febrero de 2020; de la misma manera, se allega constancia de acuerdo al artículo 291 del CGP, enviada a través de la cuenta de correo aragon1236@hotmail.com de manera efectiva, por tanto se agregarán para que obren y consten dentro del plenario, y se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. a fin de que se continúe con el trámite de notificación a la parte demandada, en atención a que la misma no compareció a la citación de notificación personal realizada por el extremo activo. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las constancias de comunicación de notificación personal efectivas surtidas al demandado FALLER FRANCISCO ARAGON en la carrera 12B 58-39 y en la cuenta de correo aragon1236@hotmail.com, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada FALLER FRANCISCO ARAGON, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 12-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6fb62c181a47d62ecfb55911d0ee37ff6aa81f6df5900add195ee89214b8de**
Documento generado en 11/10/2021 02:47:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2756

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00773-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PINTECH COLOMBIA S.A.S
Demandado: EMCOLSA S.A.S.

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta haber surtido la notificación de la sociedad demandada EMCOLSA S.A.S. según los lineamientos de los artículos 291 C.G.P.

Pues bien, frente a lo anterior, es menester advertirle a la parte actora que, la notificación personal realizada a la mentada demandada no acató los estrictos lineamientos del artículo 291 del C.G.P. el cual dispone: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”* como quiera que, no se adjuntó constancia expedida por la empresa de servicio postal que de certeza al despacho que la notificación fue recibida en la dirección del destinatario.

Por lo expuesto con anterioridad, se requerirá a la parte actora a fin de que realice correctamente la notificación a la parte ejecutada en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, la surta cumpliendo los estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice correctamente la notificación de la sociedad demandada EMCOLSA S.A.S., conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, la surta según los estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 12-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36579851b1de76018ecf17827ab5f30e5710297cf68fe3878ec76f2005aa55f3

Documento generado en 11/10/2021 09:45:27 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 04 de octubre de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$ 718.071.00
Gastos de Notificación	\$ 10.000.00
Gastos de Notificación	\$ 10.500.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 738.571.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2757

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S.A – Cisa
Demandado: Jenny Carolina Orobio Riofrio
Radicación: 2019 – 00872-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$738.571.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81e8b8c253032d24fb7fa2554e0f0c69e80e0ca50865576a012bf2f85ca9ef1
b**

Documento generado en 11/10/2021 09:45:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 04 de octubre de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$240.000.00
Total Liquidación de Costas	\$ 240.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2760

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00358-00
Demandante: COOP-ASOCC
Demandada: Lourdes Trujillo Morcillo

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$ 240.000.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal, para que obre y conste.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo ordenado en el numeral QUINTO del auto No. 2479 del 13 de septiembre de 2021 enviándose el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39ce38703dc646ad3b0ff40219dbc1aec1562474b5adc0fd9db7651cf9
a198d**

Documento generado en 11/10/2021 09:45:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2814

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00458-00
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES –
FENALCO - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: COMERCIALIZADORA SUPERIOR DEL VALLE S.A.S.

Revisada la demanda, se observa que mediante Auto No. 2135 de 23 de agosto se incurrió en error de digitalización al escribir el año 2020 siendo el correcto Auto No. 2135 de 23 de agosto de “2021”, por lo tanto, se procede a corregir el yerro modificando la data del auto en mención.

Por otro lado, mediante el mismo auto se requirió a la parte demandante conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, a fin de que allegue las constancias de notificación por aviso realizada al demandado COMERCIALIZADORA SUPERIOR DEL VALLE S.A.S.; cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva, este despacho dará por terminado la presente demanda.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso del término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: “Como en el numeral 1° que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fuere requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” – resaltado propio -. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el año del auto Auto No. 2135 de 23 de agosto de 2020, en el sentido de reemplazar las palabras “Auto No. 2135 de 23 de agosto de **2020**” por las palabras “Auto No. 2135 de 23 de agosto de **2021**” por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra COMERCIALIZADORA SUPERIOR DEL VALLE S.A.S. por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **OFICIAR** al JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, juzgado comisionado del secuestro decretado respecto del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA SUPERIOR DEL VALLE S.A.S. mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2020, y al secuestro designado ARIAS MANOSALVA BETSY INES, de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 12-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39acf6e4ede591992af8878090ea13921aac2b18fb18e44f70de4d0548fc0acb**
Documento generado en 11/10/2021 01:08:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2765

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Proceso de Liquidación Patrimonial
Radicación: 2020-00602-00
Solicitante: Juan Carlos Loaiza Trujillo
Acreedores: Gobernación del Valle del Cauca, Bancoomeva S.A,
Scotiabank Colpatria S.A y otros.

La abogada MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY allega memorial informando al despacho que renuncia al poder a ella conferido por el BANCO COOMEVA S.A. dentro del presente proceso.

Pues bien, frente a lo anterior, es menester advertirle a la precitada profesional del derecho, que mediante providencia No. 2557 del 14 de septiembre del 2021 se le negó el reconocimiento de personería adjetiva por cuando el poder por ella allegado carecía de los requisitos legales para ser tenido en cuenta.

Por lo anterior, el despacho negará la solicitud de renuncia de poder allegada por la abogada MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY y procederá a agregar sin consideración alguna el escrito por ella allegado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder allegada por la abogada MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el escrito allegado por la abogada MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY donde solicita se acepte la renuncia del poder.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3c1e6a74f443d77a8be6f57075718b0aa375c3f4a9c633b988e7af43600f74
5**

Documento generado en 11/10/2021 09:45:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 05 de octubre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 1.000.000.00
Certificado existencia y representación	\$ 3.100.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 1.003.100.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 2729

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003003-2021-00121-00
Demandante: Grupo Costa Dorada S.A.S
Demandado: Pesquera El Ancla S.A.S.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$1.003.100.00**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 12-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de24feffe87096adbeab26dc675263c55244e53a0848eadd1b7035e99d786af8

Documento generado en 11/10/2021 02:47:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 04 de octubre de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$ 1.000.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 1.000.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2761

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00145-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Diego Galvis Sierra

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$ 1.000.000.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af771a7962c61561ce29dfd32398273c673a3b84245363546aec54a6dc80e4
39**

Documento generado en 11/10/2021 09:45:45 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2758

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00202-00
Demandante: Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
Demandado: Yicely Caicedo Cordoba

En consideración al requerimiento realizado mediante auto No. 1233 notificado en estado el día 21 de mayo del 2021, solicitando realizar el trámite de consumación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del presente asunto en el auto No. 814 del 20 de abril del 2021, comunicada mediante oficio No. 623 del 10 de mayo de la misma calenda. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2c06f20e5ebacf1d55f5e4dcbda41ff91fcfa90ce6683c5697137ce5505b59e

Documento generado en 11/10/2021 09:45:48 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2759

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00202-00
Demandante: Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
Demandado: Yicely Caicedo Córdoba

1. En escrito allegado al plenario, el representante legal de la empresa CARTERA INTEGRAL SAS, quien actúa dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte actora COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., manifiesta que renuncia al poder otorgado en virtud del endoso en procuración.

Pues bien, frente a lo anterior, se advierte que la renuncia de poder allegada no cumple con los lineamientos del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el cual dispone: “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”, por cuanto, si bien se mencionó que se notificó de dicha renuncia a ALIANZA SGP S.A.S quien supuestamente es la nueva endosataria de la demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., lo cierto es que la norma contempla que se debe comunicar la renuncia directamente al poderdante, situación que en este caso no se cumplió.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que la norma precitada permite notificar la renuncia de poder al nuevo endosatario o apoderado de la parte actora, lo cierto es que no hay pruebas dentro del plenario que den certeza al despacho que la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. es la nueva endosataria de la parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: NO ACEPTAR la renuncia de poder allegada por el representante legal de la empresa CARTERA INTEGRAL SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24169d71a30e94e27fd814d099aa426897f5e21fb944376e23da70896b6f30b**
Documento generado en 11/10/2021 09:45:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 2762

Santiago de Cali, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno 2021

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00265-00
Demandante: Banco Coomeva S.A - "Bancoomeva"
Demandado: Rafael Antonio Puente Romero

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término de treinta (03) días concedido mediante auto No. 2418 del 09 de septiembre del 2021 no cumplió con la carga procesal que le impuso el juzgado y que, anuado a eso, tampoco cumplió con el requerimiento que se le realizó mediante providencia No. 2020 del 17 de agosto del 2021 concerniente a adelantar la notificación del demandado RAFAEL ANTONIO PUENTE ROMERO, se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, en virtud de que dentro de la presente ejecución no se decretó medidas cautelares, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 11-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

442606c7227c3116d913c525c8d797d3cfabd79e505c641a16c77b65393203ed

Documento generado en 11/10/2021 09:45:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 05 de octubre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 793.170.4
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 793.170.4

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 2730

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00426-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Raúl Gesama Arteaga

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$793.170.4** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 12-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce52aa4f5aa293eddbaedbc92cb44298b6c1326c9f8b0bc1465c7e86d35b5b57

Documento generado en 11/10/2021 02:47:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No 2837

Santiago de Cali, once (11) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00432
Demandante: Jonathan Andrés Giraldo
Demandado: Gloria Amparo Burgos Chamorro y Otra

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto No. 1474 del 17 de junio de 2021, por medio del cual se negó el decreto de algunas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

La mandataria judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición en contra del auto referido en el párrafo anterior, para que el mismo sea revocado por el juzgado y en consecuencia se ordene el decreto de todas las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que el inmueble sobre el cual se accedió al decreto de la medida en la anotación No 9 se indica que el mismo se encuentra con afectación a vivienda familiar, lo que impide el embargo del mismo, mostrando con ello que las medidas decretadas resultan insuficientes para garantizar el pago de la obligación que se persigue con el presente proceso ejecutivo.

TRÁMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo

requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Respecto a las medidas cautelares en el proceso ejecutivo, dispone el inciso 2º del artículo 599 del CGP:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En orden a resolver, se tiene que las medidas cautelares fueron decretadas con el fin de asegurar los derechos que le lleguen a corresponder a la parte actora, asegurando que los mismos se hagan efectivos, sin embargo, las medidas cautelares de cualquier bien se encuentran sometidos al ordenamiento jurídico procesal dispuesto para tal fin cuyo cumplimiento debe ser propendido por el operador judicial. Es así, como el Juzgado se encuentra habilitado para limitar las medidas cautelares, dependiendo del caso en concreto y atendiendo factores como el tipo de medida y la cuantía del proceso.

Bajo ese orden, es claro que el juzgado al momento de decretar las medidas analizó el monto de la obligación para proceder a la limitación de las mismas, pues nótese que el mandamiento de pago librado dentro del proceso ejecutivo de la referencia correspondió a la suma de \$ 21.000.000, más los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 16 de diciembre de 2020, estableciendo como límite de la medida de embargo la suma de \$ 30.000.000, toda vez que este no puede superar *“más del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*, monto que se consideró garantizado con el embargo no solo del bien inmueble No. 370-383350, sino también con el embargo y secuestro decretado respecto del vehículo EHT-524; razón por la que se negó el decreto de las medias restantes.

Ahora, que el inmueble del que se accedió al decreto de la medida se encontrara afectado como vivienda familiar, fue un hecho del que conoce el juzgado con ocasión del presente recurso, razón por la cual tal fundamento no da lugar a revocar el auto recurrido, pues el mismo fue expedido conforme los soportes allegados al plenario y los fundamentos fácticos y jurídicos aducidos con anterioridad, es más, valga resaltar que, de haber consultado con anterioridad la apoderada de la demandante la situación jurídica del mentado inmueble, ella misma desde un principio habría tenido la posibilidad de no solicitarla, razón por la cual no se

repondrá el auto atacado, pues la decisión de limitar las medidas estuvo fundamentada en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 599 del CGP sin que en ese momento el juzgado pudiera advertir que el inmueble sobre el cual si se accedió al decreto de la medida estuviera afectado como vivienda familiar.

2. No obstante, y como quiera que conforme el certificado de tradición del bien inmueble No. 370-383350, allegado con ocasión del recurso presentado, se evidencia que el mismo se encuentra afectado a vivienda familiar y por tanto, se trata de un bien inembargable al tenor de lo disciplinado en el artículo 7 de la Ley 258 de 1996, es menester del despacho proceder al levantamiento de tal medida cautelar.

Asimismo, y bajo tal entendido – *levantamiento de la medida sobre el bien inmueble* -, resulta necesario acceder al decreto de las medidas cautelares restantes, a fin de garantizar el pago de las obligaciones que se persiguen en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, limitándolas a las estrictamente necesarias atendiendo a los criterios legales establecidos en las mentadas preceptivas, de tal forma que, se decretaran frente al vehículo de placas MDC779 y las cuentas bancarias solicitadas, sin ordenarlo frente al establecimiento de comercio solicitado dado que no se indicó el propietario del mismo, aunado a que, con las medidas decretadas se considera cubierto el límite del embargo decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No 1474 de fecha 17 de junio de 2021 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto 1474 de 17 de junio de 2021 respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-383350 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados: i) la señora **GLORIA AMPARO BURGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.296.054, ii) la señora **GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.983.845, en las entidades financieras DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE

BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, ITAU, FALABELLA, PORVENIR, PROTECCION, OLD MUTUAL.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$30.500.000 M/CTE** y **LÍBRESE** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de **Placas: MDC779** de propiedad de GLORIA AMPARO BURGOS CHAMARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.296.054. Líbrese el oficio a la secretaria de Movilidad de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 12-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e84a47c4cbdf24a6dd6fe9d4b35032edd3fcf6bc8e28250e375d8a26d6d762a2
Documento generado en 11/10/2021 03:41:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2552

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00438-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Marcelino Correa Salazar

En virtud al escrito allegado el 10 de septiembre hogaño, por el Dr. Nelson Roa Reyes quien manifiesta ser apoderado judicial de la parte demandada, el cual aporta providencia No. 162 de 06 de abril de 2021 emitido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito, a través del cual se decreta el inicio del proceso de reorganización del señor MARCELINO CORREA SALAZAR, se advierte que dentro del auto en mención se inicia el proceso de reorganización del señor MARCELINO CORREA SALAZAR con cedula de ciudadanía No. 19.315.514, y que en el presente proceso se libró mandamiento ejecutivo contra el señor MARCELINO CORREA SALAZAR quien ostenta la cedula de ciudadanía No. 13.054.845, siendo esta totalmente diferente. Por tal motivo este despacho judicial negará la solicitud allegada por el Dr. Nelson Roa Reyes, de suspensión del presente proceso.

Ahora, en virtud de que la parte demandada, MARCELINO CORREA SALAZAR, no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada al plenario por el Dr. Nelson Roa Reyes, de suspensión del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada MARCELINO CORREA SALAZAR, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
cm

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 12-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0729e825b4427892c772c36c18b9dbb619309065a5f1b6edd0d7aca5772a584d**
Documento generado en 11/10/2021 02:50:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2802

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00489-00
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Ruth Enobia González Larrahondo

Atendiendo a que el oficio de embargo ante la Oficina de Instrumentos Públicos del bien gravado con hipoteca se envió el día 23 de septiembre del 2021, sin que a la fecha se haya allegado constancia de su materialización – *inscripción en el certificado de tradición*¹ – siendo carga de la misma el impulso de tales medidas cautelares, la que es necesario para continuación del proceso al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte la constancia de consumación del embargo sobre el bien grabado con hipoteca - *inscripción en el certificado de tradición* -, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

cm

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 12-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Art. 593 núm. 1. Del C.G.P.

Código de verificación:

d9ff59e7123e54431c55e2603e642d019ddd6621a17d9293f4f96f40808dc36d

Documento generado en 11/10/2021 02:47:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2816

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00503-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: Claudia Victoria Idrobo González

Como quiera que se dio por terminado el presente proceso mediante auto 2715 de 30 de septiembre de 2021, ordenando oficiar a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 992 y 991 de 22 de julio del 2021, respecto del vehículo de Placas: HYN 236, sin embargo no se dijo nada frente a la entrega del vehículo por parte del Parqueadero BODEGAS JM SAS dado el decomiso efectuado del mismo, por lo tanto se ordenará oficiar al este último para que entregue el vehículo de placas a la parte demandada, señora CLAUDIA VICTORIA IDROBO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadana No. 66.914.423. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al parqueadero BODEGAS JM SAS para que realice la entrega del vehículo a la señora CLAUDIA VICTORIA IDROBO GONZALEZ (C.C. 66.914.423), vehículo de Placas: HYN 236, Marca: RENAULT, Línea: SANDERO AUTOMATIQUE, Color: BLANCO ARTICA, Modelo: 2015, carrocería: HATCH BACK, Motor: C697Q008535, Chasis: 9FBBSRALAFM269409, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la misma, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali- Valle.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 12-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1529ce3c561c70eda3b10baf12c337ada517d7720ea07ab5bdee34838f3bc
58**

Documento generado en 11/10/2021 01:08:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2803

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00504-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: IL ECLAT S.A.S, Jenny Yule Trochez y Jairo Alberto Peláez

Revisada la demanda, se pondrá en conocimiento a la parte demandante los escritos precedentes de los bancos y entidades financieras y fiduciarias, BBVA, Banco Bogotá, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancoomeva y Caja social.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, las respuestas del banco BBVA, Banco Bogotá, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancoomeva y Caja social.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 12-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57867d695fc7d3c6ef202a51724656344e2d2c3da5245d30c0b968d3de7f5ec3**
Documento generado en 11/10/2021 02:48:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2804

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00504-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: IL ECLAT S.A.S, Jenny Yule Trochez y Jairo Alberto Peláez

En virtud de que la parte demandada, IL ECLAT S.A.S, Jenny Yule Trochez y Jairo Alberto Peláez Ríos, no se encuentran notificados; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada IL ECLAT S.A.S, Jenny Yule Trochez y Jairo Alberto Peláez Ríos, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bu
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 12-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e243a8b8e5f709cb9caa382e9dfd25fd59137d449e2d2c22ff9daf3187320001
Documento generado en 11/10/2021 02:49:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2805

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00534-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Isaura Tintinago Palechor

En virtud de que la parte demandada, ISAURA TINTINAGO PALECHOR, no se encuentra notificada; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada ISAURA TINTINAGO PALECHOR, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bu
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 12-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff801dad18599516d0b12cda2d01ad26054be6c714bfe10891b32467f8a7bcaf
Documento generado en 11/10/2021 02:49:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2817

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00580-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Miriam Rodríguez Marín

Como quiera que se dio por terminado el presente proceso mediante auto 2716 de 30 de septiembre de 2021, ordenando oficiar a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios No. 2176 y No. 2175 ambos de fecha 24 de agosto de 2021, respecto del vehículo de Placas: EFQ 356, sin ordenarse la entrega del vehículo por parte del Parqueadero CALIPARKING MULTISER dada la aprehensión efectuada; se ordenará oficiar a este último para que entregue el vehículo de Placas EFQ 356 a la parte demandada, señora MIRIAM RODRÍGUEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadana No. 31.924.579.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER para que realice la entrega del vehículo a la señora MIRIAM RODRÍGUEZ MARÍN (C.C. 31.924.579), vehículo de Placas: EFQ 356, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Carrocería: HATCH BACK, Línea: PICANTO, Color: BLANCO, Modelo: 2018, Motor: G4LAHP057461, Chasis: KNAB3512BJT099332, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la misma, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali- Valle.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por



Paola Andrea Betancourth Bustamante

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e29915b33d6ea9cece96197e93006045e40c267aac6ef8bef4afdbd267df148

8

Documento generado en 11/10/2021 01:08:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2806

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00609-00.
Demandante: Holguines Trade Center P.H.
Demandado: Luz Emilia Abril Marroquín.

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas – *inscripción en la oficina de registro*¹-, frente al embargo del predio distinguido con la matrícula número 370-348717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada LUZ EMILIA ABRIL MARROQUIN; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas que faltan, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

cm

JUEZ
Juez
Juzgado
Ci
Cali - Va

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 12-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Fir
mad
o
Por:

Pao
la
And
rea
Bet
anc
ourt
h
Bus
tam
ante**

Código de verificación:

**26df847c583226dc3788bc330cea8894a6263c2dbbcf73c9b7562c57
2a787704**

Documento generado en 11/10/2021 02:46:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Art. 593 núm. 1 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2807

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-00645-00.
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandado: Diego Bernardo Quintero Reina.

Atendiendo a que el oficio de embargo ante la Oficina de Instrumentos Públicos del bien gravado con hipoteca se envió el día 13 de septiembre del 2021, sin que a la fecha se haya allegado constancia de su materialización – *inscripción en el certificado de tradición*¹ – siendo carga de la misma el impulso de tales medidas cautelares, la que es necesario para continuación del proceso al tenor de lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte la constancia de consumación del embargo sobre el bien grabado con hipoteca - *inscripción en el certificado de tradición* -, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 154 DE HOY 12-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2705898ed0f5650234b04f547ad0eaebe43f8d2801ea91763ac9315b64f5e63

Documento generado en 11/10/2021 02:49:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Num. 1 del artículo 533 del C.G.P.